

Incidencia de la política comunitaria de competencia en la política regional española (*)

Claude Rouam

1. INTRODUCCIÓN

Antes de todo, quiero expresar mi más profundo reconocimiento a los organizadores de estas jornadas, sobre todo por su clarividencia.

En efecto, me parece relevante que en este lugar en el que se han dado cita tantos especialistas del «desarrollo regional», la lucidez de los organizadores haya reservado un poco de tiempo para debatir el impacto de la política europea de la competencia sobre el desarrollo regional.

Tal vez, algunos de ustedes se hayan sorprendido por lo «atípico» de esta aproximación al tema, sobre todo si tienen por costumbre asimilar la idea de «política de competencia» a la de «política antitrust». En efecto, esta asimilación no tiene cabida en la lógica de los Tratados Europeos y por ello quisiera mostrarles que, en el contexto de la Comunidad, «La Política Regional» y «La Política de Competencia» tiene una misión conjunta en materia de «Desarrollo Regional». Si se me permite una comparación ciertamente trivial pero a la vez muy ilustrativa diría que la velocidad óptima de un automóvil depende tanto de su capacidad de frenado como de su capacidad de aceleración.

Siendo mi intención la de llegar a convencerles, quisiera a estos efectos, tratar de mi tema «Desarrollo Regional y Política de Competencia» partiendo de su aspecto más genérico, es decir el «papel» de la competencia en la economía de la CEE, para luego ocuparme de un aspecto más concreto, a saber, la concretización de este enfoque en el caso específico de España.

(*) Traducido del original en lengua francesa por Bruno ROCA, abogado.

2. EL "PAPEL" DE LA COMPETENCIA EN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ECONOMÍA DE LA COMUNIDAD

Siendo yo mismo originario de un país latino, soy plenamente consciente del hecho de que en los Estados miembros de la Comunidad prevalece una cultura económica diferenciada según cada país, lo mismo podemos decir del papel reconocido a la competencia —en cuanto mecanismo regulador de la actividad económica.

Estando en la Universidad, concretamente en la Facultad de Ciencias Económicas, solía escuchar mucho más a menudo la palabra «planificación» que la palabra «competencia», ello durante toda mi carrera. Sin embargo, esto no me ha impedido trabajar día a día desde hace diez años para que los mecanismos de competencia orienten el funcionamiento de la economía en la Comunidad.

Es un hecho probado que la concepción que prevalecía en la redacción del Tratado de Roma otorgaba un papel esencial al mantenimiento de una competencia eficaz —es esto lo que refleja el artículo 3.f del Tratado de Roma—, el cual indica que uno de los objetivos de la Comunidad es: «el establecimiento de un régimen que garantice que la competencia no será falseada en el Mercado Común».

Por otro lado, no es sorprendente que en un mercado común donde las barreras aduaneras y las restricciones cuantitativas sobre los intercambios están abolidas —en espera del Gran Mercado Unificado de 1992— los autores del Tratado hayan deseado y esperado que el comercio intra-CEE discorra dentro de un contexto leal de competencia garantizado por el Tratado mismo y de cuya vigilancia es responsable casi exclusivamente la Comisión, por supuesto, bajo el control del Tribunal de Justicia.

Con respecto a esto, no hay que perder de vista que, a falta de reglas comunitarias de competencia, el comercio entre los Estados miembros no reflejaría la ventaja comparativa de las empresas, ni favorecería la especialización de los productos en la Comunidad ni tampoco mejoraría la competitividad que de ello deriva normalmente.

Sin embargo, gracias a las reglas de competencia, que tienden a instaurar un «workable competition», los intercambios intracomunitarios se desenvuelven en un contexto de mayor eficiencia económica.

Tal es la consecuencia lógica de los mecanismos de la competencia, de los cuales los economistas esperan, partiendo de un análisis ya tradicional, una triple función:

- que garantice una asignación de los recursos tan eficaz como sea posible;
- que suponga un estímulo entre las mismas empresas;
- que favorezca la aparición y la difusión de innovaciones en la economía.

Sin embargo, tenemos que señalar el hecho de que la política comunitaria de competencia no agota sus objetivos que han sido anteriormente señalados. En efecto, ellos solos no pueden captar toda la originalidad de esta política. Su «especificidad» es en parte debida al hecho de que sus objetivos no se limitan a los componentes clásicos de la política antitrust: control de los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas de una parte, y, el control de los abusos de posición dominante por otra parte. Es cierto que la política europea de la competencia se ocupa de tales elementos en los artículos 85 y 86 del Tratado CEE, pero dicha política va más allá. En primer lugar, preveyendo la adaptación de los monopolios nacionales de carácter comercial en el artículo 37 del Tratado. No insisto sobre este último punto, ya que me parece que el tema es sobradamente conocido en España si juzgo por lo avanzado de los trabajos relativos a la adaptación del monopolio petrolífero español en particular.

Hemos visto que la política comunitaria de competencia va mucho más lejos que una simple política antitrust, y ello porque además prevé un control comunitario muy riguroso de las ayudas de Estado a las empresas en el sentido de los artículos 92 y 93 del Tratado de Roma.

Sobre este punto hablaremos con más detalle, pero antes quisiera subrayar la coherencia de todas estas disposiciones, las cuales se hallan todas apuntando hacia un mismo objetivo que no es otro que el de preservar las condiciones en las cuales se desenvuelve el comercio entre los Estados miembros de la Comunidad.

Permítanme una última precisión antes de tratar del control de las ayudas ejercido por la Comisión.

La política comunitaria de competencia (y los funcionarios que tienen que aplicarla) encuentran grandes aliados en aquellos que deben vigilar la llegada a buen fin de la realización del Gran Mercado Interior en 1992: la transparencia de la contratación pública, la armonización de las normas, la eliminación de los obstáculos no tarifarios a los intercambios que hoy por hoy aún sobreviven, son otros tantos objetivos que van a favorecer una mayor competencia. De esta manera me parece que podemos afirmar que la competencia se sitúa «en el viento de la historia» dentro de la Comunidad.

3. EL CONTROL DE LAS AYUDAS DE ESTADO COMO ELEMENTO DE POLÍTICA COMUNITARIA DE LA COMPETENCIA

Con ello, llegamos a ese aspecto tan original de la política europea de la competencia que constituye el control de las ayudas de los Estados a las empresas.

Debido a la falta de tiempo, me contentaré con esbozar un cuadro bastante general de las responsabilidades de la Comisión en este campo.

Ante todo, la Comisión tiene el *poder* y el *deber* de controlar la «compatibilidad» con el Mercado Común de las ayudas de Estado a las empresas. Este control de «compatibilidad» viene referido al análisis que la Comisión ha de realizar sobre la «ayuda en cuestión» en virtud de los términos del artículo 92, párrafo 1 del Tratado CEE. Según dicho artículo: «Salvo que el presente Tratado disponga otra cosa, serán incompatibles con el mercado común, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, cualquiera clase de ayudas estatales u otorgadas con cargo a fondos públicos que falseen o amenacen falsear la libre competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones.»

La buena comprensión de esta disposición del Tratado supone la «clarificación» de la noción de «ayuda de Estado», y en este sentido todos los especialistas reconocen el gran número de precisiones que son necesarias al respecto.

— El control de la Comisión sólo puede operar respecto de ayudas a ciertas empresas o respecto de ciertas producciones.

Consecuentemente, por ello debemos entender que las medidas de estímulo de carácter general no caen bajo el imperio del artículo 92, párrafo 1, como, por ejemplo, puede ser el caso de una reducción del tipo aplicable en el Impuesto de Sociedades, que beneficiaría a todas las empresas y por lo tanto no constituiría una «ayuda» en el sentido del Tratado.

— El control de la Comisión sólo puede operar respecto de «ayudas» que tengan un impacto sobre el comercio intra-comunitario, en otras palabras, una «ayuda» que tuviese una «intensidad» muy débil o bien que beneficiase una producción que no fuese objeto de intercambios intra-comunitarios, podría ser considerada por la Comisión como una ayuda «a priori» compatible con el mercado común, debido a que el criterio de aplicabilidad del artículo 92, párrafo 1, no se daría en este caso.

— El control de la Comisión, según los términos utilizados en el Tratado, es aplicable respecto de todas las formas de ayudas, lo que implica no sólo las subvenciones, sino que también se incluirán los «préstamos» a bajo interés, los ajustes fiscales, las exoneraciones de cargas sociales o cualquier otra forma imaginable, bajo la cual podría encubrirse una «ayuda», tarea en la que los Estados son conocidos por su «fértil» imaginación.

— Por último, el control de la Comisión, tiene en cuenta las ayudas de Estados independientemente del estatuto jurídico del organismo que las atribuye. De este modo, podrá tratarse de ayudas atribuidas por el Gobierno central o bien por colectividades públicas descentralizadas (como es el caso de un Gobierno regional) obrando en favor del desarrollo regional, o bien por instituciones financieras en las que el Estado ejerza una influencia determinante.

Tales son pues, «las reglas de oro» que permiten a la Comisión identificar las «ayudas» comprendidas en el artículo 92.

Por otro lado, no es mi intención entrar en los detalles del procedimiento

que establece el artículo 93 del Tratado CEE, el cual permite a la Comisión examinar todas las «nuevas ayudas» —mediante una obligación de notificación previa que se impone a los Estados miembros—, así como a las ayudas en vigor que de acuerdo con la terminología comunitaria se denominan «ayudas existentes».

De hecho, me parece más importante insistir sobre el principio general de la incompatibilidad con el Mercado Común de las ayudas comprendidas en el artículo 92, párrafo 1, del Tratado.

En efecto —*la prohibición es la regla*— (como es el caso para los acuerdos que caen bajo el dominio del artículo 85, párrafo 1, del Tratado) y por consiguiente puede dar lugar al reembolso de las ayudas ilegalmente otorgadas.

Sin embargo, este principio de «prohibición» se ve completado por una serie de «derogaciones» que también se hallan en el artículo 92.

Estas derogaciones, que la Comisión tiene la facultad de otorgar, pueden en ciertos casos tener un carácter casi-automático. En efecto, el artículo 92, párrafo 2, faculta a la Comisión para establecer la compatibilidad con el Mercado Común, de ciertas ayudas, citemos a título de ejemplo: ayudas destinadas a remediar un perjuicio causado por calamidades naturales, las cuales pueden tener gran importancia en materia agrícola.

En los demás casos, las derogaciones otorgadas por la Comisión a título del artículo 92, párrafo 3, tienen un carácter condicional, éste es precisamente el caso de las ayudas en favor del «desarrollo regional» sobre las cuales quisiera extenderme un poco.

4. LA COMPATIBILIDAD CON EL MERCADO COMÚN DE LAS AYUDAS CON FINALIDAD REGIONAL

Es sobre la base de las derogaciones previstas en el artículo 92, párrafo 3, apartados a) y c) que la Comisión puede autorizar a los Estados miembros la atribución de ayudas con finalidad regional a empresas.

Sin embargo, antes de pasar al análisis de cómo la Comisión interpreta cada disposición del Tratado, es necesario que nos detengamos un instante en la «filosofía general» de la Comisión respecto de las ayudas con finalidad regional.

El objetivo perseguido por la Comisión al examinar los proyectos de ayudas con finalidad regional que le son sometidos por los Estados miembros, no es otro que el de la búsqueda de un equilibrio entre la reducción de los desequilibrios regionales por un lado, y el mantenimiento de una situación de competencia eficaz por el otro.

En efecto, la Comunidad se halla constituida por un conjunto de regiones con situaciones socio-económicas muy contrastadas ya sea refiriéndonos al

nivel de vida, a la situación del empleo, a la situación demográfica, o ya sea refiriéndonos a la tasa de actividad, y ello citándolos a título de ejemplo, estos indicadores económicos son ciertamente relevantes pero no son los únicos.

Estas disparidades regionales perceptibles en un contexto nacional, lo son más aún a nivel de la Europa de los doce, cuyo objetivo no obstante es el de reducir estas diferencias existentes entre las regiones tal como lo resalta el Acta Única Europea cuando invoca el imperativo de *cohesión* que se impone a los «partenaires» de la Comunidad.

De esta manera, el papel de la Comisión consiste en vigilar que las ayudas a finalidad regional sólo sean autorizadas si integran esta dimensión de «solidaridad» comunitaria. En otras palabras, la Comisión debe evitar que los Estados miembros entablen una sobrepuja costosa y malsana que conduciría al otorgamiento de ayudas excesivas, con la consecuencia del falseamiento de la competencia y que por otro lado no beneficiarían a aquellas regiones objetivamente prioritarias.

Desde hace tiempo, la Comisión optó por esta vía y por consiguiente hizo saber a todos los interesados su política en este campo, de esta manera ya desde los años setenta, publicó sus «orientaciones» en un documento llamado *Principios de coordinación de los regímenes de ayuda a la finalidad regional*.

El mérito esencial de estos principios de coordinación ha sido el de definir ciertas condiciones necesarias para que la Comisión pueda establecer la compatibilidad con el Mercado Común de los regímenes de ayudas bajo procedimiento de examen.

No es mi intención hacerles una exposición extensiva de estos principios. A estos efectos les reenvío a la lectura del DOCE núm. C del 3 de febrero de 1979, pero considero útil subrayar tres aspectos que a mi entender denotan una singular importancia.

— *El principio de transparencia*: los regímenes de ayudas deben ser lo suficientemente «transparentes» y «precisos» para que el montante de la ayuda propuesta pueda ser calculado con anterioridad partiendo de parámetros conocidos.

— *El principio de selectividad territorial*: los regímenes de ayudas con finalidad regional no deben —es un *truismo*— cubrir la totalidad del territorio nacional e inversamente, tampoco deben beneficiar zonas puntuales so pena de no tener «efectos de atracción» sobre el desarrollo regional.

— *El principio de proporcionalidad*: la intensidad de la ayuda —que se calcula en porcentaje de la inversión «ayudada» o bien en función del número de empleos creados con ocasión de la explotación «ayudada»— debe corresponder a la gravedad de las dificultades socio-económicas de la región ayudada. De esta manera, han sido fijados «topes» comunitarios para las ayudas, y ello para el conjunto de las regiones ayudadas en la Comunidad.

Siempre fiel a esta postura, recientemente la Comisión ha optado por una política de «clarificación» de los criterios por ella retenidos a la hora de aplicar las derogaciones de los artículos 92, 3, a) y 92, 3, c), de las que ahora me parece conveniente hablar.

La derogación del artículo 92, párrafo 3, apartado a), se refiere a «ayudas» atribuidas en favor de «regiones en las cuales el nivel de vida es anormalmente bajo y existe un grave subempleo».

De esta manera, el problema que se le plantea a la Comisión es el de definir «criterios objetivos» que le permitan identificar en tales regiones si las ayudas con finalidad regional son legítimas, y ello teniendo en cuenta el retraso en el desarrollo que las caracteriza dentro del contexto europeo.

La definición de los criterios de «elegibilidad» de aplicación de la derogación del artículo 92, párrafo 3, apartado a), debe ser por consiguiente: por un lado bastante «ancha» para de esta manera incluir el conjunto de las regiones de la Comunidad que acusen un retraso importante en el desarrollo, y por otro lado debe ser lo bastante «restringida», lo bastante «selectiva», para mantenerse respecto de las verdaderas prioridades.

La «elección» de la Comisión —que ilustra el poder discrecional que al respecto le ha conferido el Tratado— ha sido la de fijar un criterio «cuantitativo» simple, para seleccionar estas regiones: el PIB (Producto Interior Bruto) por habitante en la región examinada debe ser inferior al 25 por 100, respecto de la media comunitaria.

La aplicación de este criterio de selección conduce de esta manera a retener una porción de territorio de la Comunidad en donde reside aproximadamente el 20 por 100 de la población total.

Estas regiones se hallan localizadas en Grecia, Portugal, Irlanda, Irlanda del Norte, los Departamentos Franceses de Ultramar, así como en ciertas partes de Italia y España.

De estas regiones, que a veces son calificadas de «super-periféricas», la intensidad de ayudas regionales no puede exceder un «tope o techo» fijado en el 75 por 100 de la inversión, o bien, 13.000 ecu por empleo creado.

Estas cifras, constituyen no obstante un máximo absoluto, dentro del cual la Comisión postula por una diferenciación de la intensidad de ayuda en función de la gravedad de los problemas económicos efectivamente descubiertos.

Por otro lado, estas mismas regiones pueden —bajo ciertas condiciones restrictivas— beneficiarse de regímenes de ayudas que no estén condicionados a la realización de una inversión ni a un programa de creación de empleos, de esta manera se permite a estas regiones superar sus «hándicaps» estructurales, así como alcanzar las regiones más desarrolladas de la Comunidad.

Esta posición de la Comisión respecto de las regiones que acusan un retraso en el desarrollo ha sido «clarificado» a lo largo del año 1987, y un ejemplo ilustrativo de esto, es la contribución que la política de la

competencia puede aportar al reforzamiento de la cohesión preconizada en el Acta Única Europea (art. 130, A).

Asimismo, la derogación del artículo 92, párrafo 3, apartado c), también permite a la Comisión autorizar la otorgación de ayudas con finalidad regional, pero este caso es totalmente diferente del anteriormente tratado.

En efecto, el Tratado de Roma prevé la facultad para la Comisión, de autorizar «... las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo [...] de ciertas regiones [...] en cuanto no alteren las condiciones de los intercambios en una medida contraria al interés común».

Este caso, es más delicado que en el caso de las derogaciones anteriormente analizadas; en efecto corresponde a la Comisión poner sobre los «platos» de la balanza, consideraciones relativamente complejas.

Por un lado, los efectos positivos que una ayuda regional puede provocar sobre el desarrollo de una región, y por otro lado, los efectos negativos que esta ayuda no faltará de provocar sobre las condiciones de competencia y sobre la evolución de los intercambios intracomunitarios.

Al abordar este problema, la Comisión ha puesto a punto un método de selección de regiones «elegibles» a título del artículo 92, párrafo 3, apartado c), compuesto por dos etapas.

En primer lugar, el análisis de la Comisión tiene en cuenta dos indicadores socio-económicos: el PIB por habitante y el paro estructural, y ello en un contexto exclusivamente nacional.

En consecuencia, desde el momento en que una región conoce un PIB por habitante inferior al índice 85, o bien, conoce un paro estructural superior al índice 110, en estos casos, la Comisión considera que dentro del contexto nacional, la disparidad mínima que justifica la aplicación del artículo 92, párrafo 3, apartado c), se cumple.

Sin embargo, la Comisión debe situar en segundo lugar su primera aproximación en el contexto comunitario.

En este caso, el sentido común conduce en efecto a constatar que las disparidades regionales que existen en un país deben ser interpretadas en función de la situación económica tomada dentro del conjunto del país en cuestión. De esta manera, podemos concluir que las disparidades constatadas en el primer análisis ya no tendrán el mismo significado, cojamos, por ejemplo, casos extremos, en Portugal y en Dinamarca. La Comisión procede entonces a una corrección de los mínimos antes citados utilizando una técnica de cálculo que no detallaremos en la presente exposición, de tal manera que cuanto mejor sea la situación económica que conoce un Estado, mayores exigencias respecto de la existencia de disparidades regionales importantes en el contexto nacional le serán exigidas para aplicar la derogación del artículo 92, párrafo 3, apartado c).

Me apresuro a precisarles que en el caso de España, por razón de su posición media en la economía europea, los índices de base antes citados: PIB 85; paro 110, no quedan modificados por el mecanismo de corrección,

el cual, por el contrario, interviene para los Estados miembros situados arriba y abajo de la escala.

He aquí pues, el método en el que la Comisión se ha fijado cuando ha procedido al examen de la compatibilidad con el Mercado Común de las ayudas regionales que le han sido sometidas.

Sin embargo, de ello no tenemos que deducir que la aproximación de la Comisión sea exageradamente mecánica, ya que desde el momento en que se dan las condiciones necesarias para la aplicación de alguna de las dos disposiciones antes citadas, aún quedará la fase correspondiente a la apertura de un análisis más preciso, en colaboración con el Estado miembro en cuestión.

Este análisis incluirá no sólo los elementos «cuantitativos» antes citados sino que también incluirá elementos «cualitativos». Esto es lo que ha efectuado la Comisión en el caso de España a lo largo del año 1987.

5. LAS AYUDAS CON FINALIDAD REGIONAL EN ESPAÑA

En este último punto de mi exposición seré más breve que en el anterior. Sin embargo, creo que puede ser útil a fin de concretar la aproximación relativamente teórica que les he presentado hasta ahora.

La primera toma de posición de la Comisión respecto a las ayudas regionales en España concernía al régimen de Zonas de Urgente Reindustrialización (ZUR), el cual las autoridades españolas tenían la intención de prorrogar por 18 meses, así como de extenderlo a dos nuevas zonas (Nervión y Vigo-Ferrol). Las regiones en cuestión conocían una situación económica caracterizada por la necesidad de reconvertir industrias en declive. Habida cuenta de la intensidad de las ayudas previstas (se trataba de subvenciones en capital que no excedían del 30 por 100 de la inversión en valor nominal) y de la duración de la aplicación de este régimen de ayudas, la Comisión concedió el beneficio de la derogación prevista en el artículo 92, párrafo 3, apartado c), del Tratado.

La segunda decisión adoptada por la Comisión, en mayo de 1987, revistió una gran importancia, ya que esta toma de posición se hacía en base al nuevo régimen de ayudas regionales notificadas por el Gobierno español durante el pasado mes de enero.

Este régimen distingue cuatro categorías de zonas ayudadas, a las que les corresponden cuatro «topes o techos» de «intensidad» de inversión: 75, 45, 30 y 20 por 100 (equivalente de subvención neta).

Dentro de estas diferentes categorías de zonas de ayuda, la población representa respectivamente: 42, 5, 9 y 9 por 100, del conjunto de la población española; en total la población de las zonas ayudadas corresponde al 65 por 100 de la población del país.

A título de comparación ustedes observarán de paso que este porcentaje es análogo al que fue seguido por Grecia (66 por 100) y superior al registrado en Italia (49 por 100) o en Francia (40 por 100).

De conformidad con estos datos, la Comisión decidió aceptar el 26 de mayo de 1987:

1.—Conforme al artículo 92, 3, a), del Tratado CEE, la concesión de ayudas regionales en las siguientes provincias (nivel III):

— Con un techo del 75 por 100 ESN: Badajoz, Cáceres, Ceuta y Melilla, Granada, Córdoba, Jaén, Sevilla, Almería, Málaga, Cádiz, Huelva, Albacete, Cuenca, Toledo, Ciudad Real, Orense, Pontevedra, Lugo, La Coruña, Zamora, Salamanca, Ávila, Soria, León, Murcia, Las Palmas, Tenerife y Teruel.

— Con un techo de 45 por 100 ESN: Guadalajara, Segovia, Valladolid, Palencia y Burgos.

2.—Conforme al artículo 92, 3, c), del Tratado CEE, y por un período limitado a tres años, con un reexamen al final de dicho período, la concesión de ayudas regionales en las siguientes provincias con un techo de 45 por 100 ESN en la zona montañosa del norte de la provincia de Madrid (Sierra Norte) y en la zona agrícola y minera de la provincia de Asturias.

3.—Conforme al artículo 92, 3, c), del Tratado, la concesión de ayudas regionales en las siguientes regiones:

— Con un techo de 30 por 100 ESN: la provincia de Cantabria; el resto de la provincia de Asturias; la zona que cubre el interior de las provincias de Alicante, Valencia y Castellón; la zona sudoeste de la provincia de Zaragoza; la zona industrial del valle del Nervión en las provincias de Vizcaya y Álava.

— Con un techo del 20 por 100 ESN: la provincia de Guipúzcoa; las zonas pirenaicas de las provincias de Álava, Navarra, Zaragoza y Huesca; las comarcas de Encartaciones y de Duranguesado en la provincia de Vizcaya; el contorno industrial de Barcelona y el valle del Llobregat en la provincia de Barcelona.

Así pues, los principios evocados al principio de mi exposición se hallan concretados en las decisiones adoptadas por la Comisión respecto de los regímenes de ayudas regionales de cada Estado miembro.

Quisiera ahora concluir esta intervención insistiendo a la vez sobre la *necesidad* y sobre la *dificultad* que representa la aplicación de la política comunitaria de competencia respecto a las ayudas regionales. Esta afirmación la completaré con tres observaciones finales.

— El control comunitario de las ayudas regionales es un ejercicio difícil, particularmente a la hora de apreciar la compatibilidad de las ayudas conforme al artículo 92, párrafo 3, apartado c). La Comisión con ocasión de esta apreciación debe buscar permanentemente un equilibrio entre los efectos contradictorios que pueden afectar al funcionamiento de la economía de la Comunidad. El Tribunal de Justicia, en una sentencia reciente —concerniente a un régimen de ayudas regionales en Alemania— ha recordado que la posición de la Comisión debía estar montada y argumen-

tada con precisión. En ello está la Comisión, pero he de reconocer que es un asunto complejo.

— El control comunitario de las ayudas regionales no puede ser concebido de manera aislada sino que ha de ser analizado junto al control aplicado a las otras formas de ayudas: ayudas a la investigación y al desarrollo, ayudas de carácter sectorial, etc... En todos estos casos, la Comisión se halla confrontada a una obligación de coherencia con el fin de evitar que los efectos esperados de las ayudas regionales se vean «contrarrestados» por los efectos de otras ayudas. Ello supone que la Comisión desarrolle paralelamente al control que aplica a las ayudas regionales, otras disciplinas aplicables a las demás categorías de ayudas.

— En último lugar, es necesario que insista sobre la «necesidad» de una convergencia entre la política de competencia y la política regional de la Comunidad. Les ruego no crean, que la política de control de ayudas de la Comisión entra de manera alguna en conflictos con el «buen uso» de los fondos comunitarios de los cuales pueden beneficiarse las empresas. El desarrollo regional en vista de la cohesión es un objetivo común, y las políticas de competencia y las de desarrollo regional persiguen unas y otras el objetivo de ser «selectivas» y «diferenciadas» en función de la gravedad de los «háncaps» regionales. La política comunitaria aplicada a España me parece una excelente ilustración de esta simbiosis.

BIBLIOGRAFÍA

- CADIEUX, J. L. y ROUAM, C. L. (1985): «La política de competencia, una piedra angular de la construcción europea», *Información Comercial Española*, núm. 627, noviembre.
- CADIEUX, J. L. y ROUAM, C. L. (1987): «La experiencia de la Comisión en la aplicación de la política de competencia», *Noticias CEE*, junio.
- CASPARI, M. (1983): «State aids in the EEC», *Conferencia de Fordham University*, octubre.
- CASPARI, M. (1985): «La politique des Communautés Européennes en matière de subventions», *Conferencia de Innsbruck*, febrero.
- CASPARI, M. (1987): «The aid rules of the EEC Treaty and their application», *Conferencia de Firenze*, mayo.
- CASTELL BORRÁS, B. (1987): «La defensa de la competencia mediante el control de las ayudas estatales», *Noticias CEE*, octubre.
- COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS: *Rapport annuel sur la politique de concurrence*.
- PAREJO ALFONSO, L. (1987): «Reflexiones sobre las ayudas públicas en la España miembro de la CEE», *Información Comercial Española*, núm. 650, octubre.
- VAN DER ESCH, B. (1987): «Ayudas de Estado y anti-dumping», *Noticias CEE*, octubre.

